

paración e indemnización del costo de la misma ex artículos 1091, 1098 y 1101 y siguientes del Código Civil también invocados en el escrito de demanda, al estar reconocidos y constatados en autos los defectos o imperfecciones consistentes el primero, en el repaso de pintura de los cristales de la fachada y fijación de parte del cordón de silicona que sella la junta de dilatación, y el segundo en la instalación de algunas piezas del pavimento de la terraza agrietadas por haberse colocado demasiado juntas las losetas o unidas por un material exclusivamente duro que no ha permitido absorber la dilatación.

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO. CARENTE DE CAUSA JUSTIFICATIVA EL ENRIQUECIMIENTO PRODUCIDO AUN CUANDO LO HAYA SIDO CON INTERVENCIÓN DE TERCERO, QUIEN ASÍ SE BENEFICIA HA DE REPARAR AL PERJUDICADO EN EL PERJUICIO OCASIONADO EN LA MISMA MEDIDA DE AQUEL ENRIQUECIMIENTO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 12 DE JULIO DE 2000.)

Ponente: Excmo. Señor don José Ramón Vázquez Sandes.

Antecedentes.—La entidad Pescanova, S. A., solicitó y obtuvo de la Secretaría General de la Pesca Marítima, por Resolución de 28 de febrero de 1989, autorización para transformar el buque arrastrero de su propiedad en buque palangrero de superficie para así operar en los caladeros no contingentados del Atlántico Sur con renuncia de los anteriores derechos de pesca al Sur de Cabo Noun, en Guinea Ecuatorial y en ICSEAF-Nambia. El buque fue vendido a la entidad Comarfol, S. A., que encargó a la entidad Montajes Folgar, S. A., la realización de aquella autorizada transformación del reseñado buque, lo que se llevó a cabo por ésta, pero como quiera que Comarfol, S. A., no paga la parte aplazada del precio y Pescanova, S. A., insta judicialmente la resolución de la compraventa estimando tal pretensión, se devuelve a la vendedora el buque en su nueva conformación. Por su parte, Comarfol, S. A., tampoco satisface el importe de aquellas obras de transformación del buque y por ello Montajes Folgar, S. A., la demanda, juntamente con Pescanova, S. A.

Doctrina.—La confusa invocación de preceptos lleva, ineludiblemente, a relacionar el núcleo de la pretensión actora constituido por la invocación de enriquecimiento determinante de restitución al carecer de causa que lo justifique, con el suplico de la demanda constituido en primer término por la petición de condena solidaria de las dos entidades demandadas, pero dicha pretensión no puede prosperar por cuanto los presupuestos de esa clase de responsabilidad, establecidos en el artículo 1137 del Código Civil, no se producen en este planteamiento litigioso, ya que la atribución de la pretendida cualidad de deudoras a las entidades demandadas no se hace desde una sola y misma obligación —la de Comarfol, S. A., se liga a un contrato de arrendamiento de obra que como comitente concertó con la demandante, y la de Pescanova, S. A., se extrae de un alegado beneficio sin causa que de esa obra recibió, siendo ella ajena al contrato en que se convino su realización—, obligación de la que derivase una misma responsabilidad.

Comentario.—A falta de una regulación general de la figura del enriquecimiento sin causa en nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia la sus-

tenta en el principio general del Derecho de que nadie puede enriquecerse injustificadamente a costa de otro creándose, en caso de haber llegado a producirse así aquel beneficio, la obligación de restituir o reparar el patrimonio empobrecido por quien, a costa de él, ha enriquecido el suyo y no cabe otro remedio reparador preferente por lo que la acción restauradora basada en la producción de aquel efecto sería subsidiaria de esta otra primaria y habrá de sustentarse en la realidad de los dos presupuestos esenciales ya enunciados —enriquecimiento a costa de un empobrecimiento—, en la falta de causa que los justifique y en la inexistencia de precepto legal que lo imponga, prescindiéndose en la apreciación de su producción, de todo lo que no sea la realidad del enriquecimiento y su justificante —se prescinde de toda idea de culpa o maquinación originadoras—, quedándose en aquel efecto, cualquiera que sea su origen, carente siempre de causa justificativa. Esa concepción, que sólo exige una correlación entre tales empobrecimiento y enriquecimiento, puede tener cabida tanto en el supuesto de una relación directa entre ambos interesados o a través de una atribución patrimonial indirecta desde la situación patrimonial de un tercero, siempre que los demás requisitos, incluido el de la subsidiariedad de la medida reparadora, concurren en el supuesto, pues el resultado injustificado es la esencia y núcleo del principio impeditivo del enriquecimiento.

COMPRAVENTA. COMPRAVENTA: SUPUESTA INHABILIDAD DEL OBJETO.
(SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2000.)

Ponente: Excmo. Señor don Francisco Marín Gastán.

Antecedentes.—La cuestión litigiosa que ha dado origen a este recurso de casación se reduce a si las baldosas de mármol que el demandado-reconviniente suministró a la constructora demandante-reconvenida tenían que ser de primera calidad, de modo que no presentaran veta alguna de óxido o de calidad normal o media en las que es factible la aparición de dichas vetas.

Doctrina.—La jurisprudencia de la Sala es de por sí especialmente restrictiva en orden a la posibilidad de revisar en casación la valoración de la prueba pericial por venir legalmente confiada a la sana crítica de los juzgadores de instancia haciendo inviables los motivos que examina.

Comentario.—Dichos motivos pretendían que la Sala hiciese una nueva valoración de toda la prueba practicada sin tan siquiera citar como infringidos los preceptos relativos a la prueba pericial y sin citar tampoco como infringida norma alguna que contenga regla legal de valoración probatoria, única vía por la que, desde la reforma de la casación civil llevada a cabo por la Ley 10/92, cabe intentar en casación que se modifique la valoración de la prueba del tribunal de apelación, ya que el recurso de casación aparece legalmente orientado a revisar la aplicación del derecho «dejando intocados los hechos», todo ello, por supuesto, desde la evidencia de que ni los artículos 1101 y 1124 ni el artículo 1282, todos ellos del Código Civil, contienen reglas legales de valoración de la prueba, no permitiendo el último de esos preceptos que por la vía indirecta de mencionar actos de las partes a fines de interpretación se proceda a una valoración probatoria conjunta encaminada